

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-06/2020.

**RECORRENTE: C. MARTIN GERARDO
MURRIETA ROMERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE DE NUMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR TANTO EN LOS ESTRADOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE REFERENCIA Y DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, veinticinco de mayo de dos mil veinte, doy cuenta con escrito de presentación demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual adjunta un escrito de demanda signado por el C. Martin Gerardo Murrieta Romero, quien se ostenta como ciudadano militante afiliado al partido político Morena, el primero dirigido a este Tribunal y el segundo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Visto lo de cuenta, se tiene al C. Martin Gerardo Murrieta Romero, quien se ostenta como ciudadano militante afiliado al partido político Morena, presentando un escrito ante este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual solicita, se dé trámite y remita un medio de impugnación a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de fecha catorce de mayo del año en curso, en el expediente JDC-SP-06/2020, constante de una, y treinta y dos fojas útiles y anexos, respectivamente, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, asimismo con el diverso acuerdo general emitido por el pleno de este Órgano Jurisdiccional Local, en fecha dieciséis de abril del año en curso, que determina restablecer las funciones sustanciales de manera virtual, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados físicos y electrónicos de éste Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **13:56 (trece horas con cincuenta y seis minutos, tiempo Sonora)**, del día veinticinco de mayo del año que transcurre, suscrita por el C. Martin Gerardo Murrieta Romero.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito y las constancias de trámite, a Sala Regional Guadalajara; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

2020 MAY 25 PM 1: 56

JDC-SP- 06/2020


RECIBIDO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE

El suscrito actor, de generales conocidas dentro del expediente arriba anotado, solicito que por su conducto sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación con sede en Guadalajara, y se dé tramite al JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, mismo que acompaño al presente escrito.

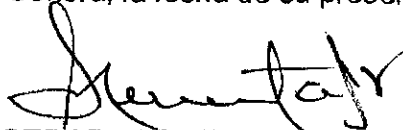
Por lo anteriormente expuesto

PIDO

Único.- Se provea conforme a derecho .

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, la fecha de su presentación



MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL
CIUDADANO CONTRA LA RESOLUCION DEL JDC-SP-
06/2020 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE
SONORA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
GUADALAJARA**

PRESENTE:

MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano militante afiliado al Partido Político MORENA, personería que me reconoce el partido en la queja arriba mencionada; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado Calle Calesa 10, entre Molino del rey y parroquia, Colonia Villa Satélite , Hermosillo Sonora, CP. 83200, notificado en el correo jaimheero9136@icloud.com en virtud de que está dado de alta en el sistema de notificaciones electrónicas de este Tribunal, por medio del ocurso que se formula, me dirijo con todo respeto ante Ustedes para exponer lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma para ello, y con fundamento en los artículos 1; y; 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos del 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a interponer **JUICIO PARA A PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** contra la sentencia del JDC-SP- 06/2020, dado que no se respetó el debido proceso para ser notificado personalmente; lo que se traduce en agravios a este actor no sólo en derechos sustantivos sino en derechos procesales.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, misma que prevé los requisitos para la interposición de los medios de impugnación, hago de su conocimiento lo siguiente:

I. NOMBRE DE LOS ACTORES: Tal y como se menciona en el proemio.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Se señaló el domicilio el ubicado Calle Calesa 10, entre Molino del rey y Parroquia, Colonia Villa Satélite , Hermosillo Sonora, CP. 83200,

III. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONERIA: Lo que se acredita en términos de la misma me es reconocida como haber sido representante del partido Morena ante el Consejero General del Instituto Electoral de Sonora, lo que obra en autos.

IV. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. Lo es resolución del JDC-SP- 06/2020 dictada por el Tribunal Electoral de Sonora; misma que tuve conocimiento el martes 19 de mayo de 2020.

V. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Lo es el Tribunal Electoral de Sonora **por acción y omisión.**

VI. NARRACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL RECURSO. Lo es el hecho que el Tribunal sobreseyó el recurso de Protección de Derechos-Político Electorales dentro del expediente JDC-SP- 06/2020, supuestamente por haberse presentado de forma extemporánea aún y cuando nunca se analizó si había razón para ello, toda vez una notificación de "simple trámite" nunca podía ser considerada ni sustituir una notificación personal dado no contenía los elementos para ser considerada válida y legal; por lo que subsistía la omisión de una notificación personal y de forma completa de todas sus actuaciones y formalidades para cambiarme o revocarme como representante de morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora; de tal forma que no se respetó en mi perjuicio el debido proceso ni las formalidades del procedimiento para ser cambiado como representante del partido morena; lo que se tradujo en agravios a este actor no sólo en derechos sustantivos sino en derechos procesales.

VII. LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como otros del Estatuto y el acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE. En el apartado correspondiente se indican las pruebas ofrecidas por esta parte actora, así como su relación con los agravios que se hacen valer y que sustentan la petición de revocar el acto impugnado impugnada, por lo que desde ahora solicito sean admitidas y en el momento procesal indicado sean desahogadas y valoradas, ya que con ellas se acredita la veracidad de los agravios y en consecuencia la violación a la normatividad electoral señalada.

IX. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL QUE PROMUEVE. Los mismos han quedado asentados en el proemio del presente libelo; asimismo, al calce de la última se puede observar la firma autógrafa del suscrito por lo que se cumple con tal requisito.

X. INTERES LEGÍTIMO Y JURÍDICO

Lo anterior queda asentado al ser víctima de un procedimiento sancionatorio que no guarda ni respeta las formalidades del caso, por lo que se viola en mi agravio el debido proceso; por lo que tengo interés jurídico directo en el caso

ANTECEDENTES

Uno.- El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la Lista de Acuerdos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, **se llevó a cabo la publicación de un Acuerdo de Trámite** en el cual se hacía saber que por solicitud del C. JACOBO MENDOZA RUIZ, la presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por acreditada como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General Instituto, a la Dra. LIZA ADRIANA AUYÓN DOMÍNGUEZ, revocando cualquier designación anterior.

DOS.- El nueve de enero de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral recibió del suscrito MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO, una solicitud para que me expidieran copia certificada de todo el acuerdo recaído donde se le revocaba mi nombramiento como representante de MORENA ante dicho Instituto; autorizando al Lic. NOÉ OLIVAS TRUJILLO para recibir dicha copia certificada a mi nombre y representación.

TRES.- El catorce de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entregó al Lic. Noé Olivas Trujillo, persona expresamente autorizada por este actor para este fin, copia certificada del "*acuerdo de trámite*" de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, Presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYÓN DOMÍNGUEZ como nueva representante de MORENA ante dicho Instituto.

CUATRO.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, Ante el hecho evidente de que me entregaron **documentos incompletos**, este actor solicitó copia certificada de la solicitud con todos los anexos que debió haber presentado el presidente de MORENA en la entidad, C. JACOBO MENDOZA RUIZ.

CINCO.- Con fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, el actor recibió copia certificada de los anexos solicitados, confirmado que C. JACOBO MENDOZA RUIZ

nunca tuvo la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, ni del representante ante el Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que no tenía personalidad ni carácter para solicitar el cambio de representación del partido ante el Consejo General del Instituto en la entidad.

SEIS.- CON FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, este actor presentó escrito de "**Recurso de Revisión**" contra actos de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, GUADALUPE TADDEI ZAVALA, dado que debió haber requerido al .C. JACOBO MENDOZA RUIZ la autorización del Comité Ejecutivo Nacional de morena que le autorizaba hacer el cambio de representante, y hasta no tenerla no debió haber hecho dicho cambio; que por lo demás, solo entonces debió hacer simultáneamente dos notificaciones; una publicación en estrados de simple trámite, y una notificación personal en virtud de que este actor ya tenía derechos adquiridos, primero como servidor público y segundo como representante partidista, con independencia de que tal cambio o revocación fuera una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional, no lo era del presidente estatal del partido.

SIETE.- Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio signado por el C. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto Estatal Electoral dio aviso al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del "Recurso de Revisión" como un "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", aún y cuando al ser firmado por la presidenta consejera el asunto debió haber sido conocido por el Consejo General dado de que era una instancia superior y que podía haberlo revocado bajo el principio de definitividad.

OCHO.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Lic. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, "consideró" que de la lectura integral de los hechos y agravios descritos, la figura idónea era el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, conforme a lo estipulado en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; aunque como ya dije, bajo el principio de definitividad el nombre del recurso podría haber sido cualquier otro; revisión, inconformidad, molestia, pero se le debió haber dado vista a dicho Consejo.

NUEVE. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Tribunal tuvo por recibido el "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el este actor, mismo que quedó registrado bajo expediente número JDC-SP-06/2020; así como escritos de

terceros interesados a los CC. ADRIANA AUYÓN DOMÍNGUEZ y JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, representante titular y suplente respectivamente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

AGRAVIOS

PRIMERO.- El tribunal electoral no respetó el principio de definitividad violentando el debido proceso.

Por principio, el tribunal electoral de Sonora no debió haber admitido el recurso de revisión como Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales ya que nunca se agotó el principio de definitividad.

En efecto, como se observa, al inicio de esta cadena impugnativa, este actor presentó un Recurso de Revisión, el cual debió conocer el Consejo del Instituto Electoral, ya que al ser éste la máxima autoridad administrativa, y al ser el presidente sólo quien preside las sesiones, los acuerdos del pleno revisten el carácter de última instancia en dicho Instituto; de tal forma que mi recurso de revisión resultaba apto e idóneo para atender la pretensión de este enjuiciante, pero no se respetó el procedimiento.

Si bien dicho recurso no era aplicable y en efecto lo correcto era el de Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales, resulta necesario tomar en consideración que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación **en los términos** que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.

De esa manera, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que todos los Juicio de impugnación procederá contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas siempre y cuando, se cumplan requisitos como que sean definitivos y firmes.

El principio de definitividad se refiere entonces a que se agoten previamente las instancias que reúnan dos características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, **para impugnar el acto** o resolución electoral de que se trate,

y b) que conforme a los propios ordenamientos **sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.**

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir después a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, pues el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio de Protección de Derechos Político-Electorales es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho que presuntamente estime violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, **conlleva la carga procesal de que los interesados** sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa previo, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, este actor presentó un "recurso de revisión", por decirlo de alguna manera, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Sonora (LIPPES) no contempla propiamente que recursos procede contra actuaciones de los consejeros, en este caso del presidente o presidenta, al estimar que la presidenta del Instituto Electoral de Sonora **realizó un acto que no era de simple trámite como parecía ser**, sino que debió haber realizado de forma complementaria o incluso previa una notificación personal donde este actor hubiera sido notificado y estar en condiciones de imponerse al contenido de esa notificación **que fue únicamente publicada en estrados sin los requisitos de validez**; de tal forma que el pleno, es decir el Consejo General estaba en condiciones de haber modificado o revocado ese acuerdo de simple trámite, ya que fue emitida por un consejero, en este caso la consejera presidenta.

En tal contexto, resulta palpable que la determinación, a *motu proprio*, del Secretario Ejecutivo del Instituto, de "considerar" que lo que quise plantear era un juicio de protección de derechos político electorales, y que por eso él daba el aviso y además lo publicaba y lo enviaba era un acto totalmente ilegal, pues violentó mi derecho de agotar la carga procesal de agotar la última instancia del Instituto Electoral como lo es el Consejo General.

Sólo y una vez que se hubiere agotado esa instancia entonces sí, de no haber sido resuelta de forma favorable, presentaría un juicio de Protección de Derechos-Político-Electorales, porque en efecto así lo iba a hacer; y por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal, y atento al principio de definitividad, era menester agotar la instancia impugnativa previa correspondiente.

En tal sentido se pronuncia el Tribunal de Sonora:

TERCERO

(...)

De tal suerte que, como se ha sostenido, aunque la conclusión de que el recurrente venía intentando un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no un Recurso de Revisión es en el fondo acertada, lo incorrecto fue que este reencauzamiento se haya hecho por áreas del Instituto que no tienen competencia para ello, puesto que tal y como lo establece el artículo 345 de la LIPEES, esta es una facultad reservada al Consejo General:

CUARTO.- *No pasa inadvertido para este Tribunal que la forma en la que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora realizó el reencauzamiento del medio de impugnación, adolece de fundamento, puesto que, primero, las áreas ejecutivas del Instituto debieron haber propuesto el desechamiento del recurso de revisión al Consejo General, tal como lo indica la legislación local en la materia y, segundo, dicho órgano superior de dirección, una vez que conociera el proyecto para su resolución, debió analizar la procedencia del reencauzamiento.*

(...)

*Ante esta situación, las áreas ejecutivas de dicho Instituto se extralimitaron en sus competencias, pues el artículo 129 de la LIPEES establece que la secretaría ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos para la **tramitación** del recurso de revisión. Sin embargo, tanto la Secretaría Ejecutiva como su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adscrita, aunque acertadamente concluyeron que no se trataba de un Recurso de Revisión sino de un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a criterio de este Tribunal, dichos órganos ejecutivos erraron en la forma al decidir, sin facultades para ello, que en razón de su propia valoración podían reencauzar el recurso, invadiendo con esto la esfera de competencia del Consejo General.*

SEGUNDO. El tribunal dio personalidad y personería de forma indebida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte bajo lo señalado anteriormente tampoco debió haber recibido el escrito turnado por el Secretario Ejecutivo, **y por el contrario devolverlo y ordenar al Consejo General** conocerlo y ordenar publicarlo en términos de la Ley General de medios de Impugnación; y como lo dice incluso la LIPPEES.

ARTÍCULO 334.- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Instituto Estatal o al Tribunal Estatal, precisando: actor, acto, acuerdo, omisión, resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y II.- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

TERCERO.- No procede la en ninguna manera el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora en virtud de que una notificación de simple trámite es ineficaz de origen dado que se violó el derecho a ser oído y vencido.

El tribunal señala en el punto TERCERO lo siguiente:

“TERCERO. Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sobreseirse porque se advierte la actualización de la causal de improcedencia relativa a la oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES:

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo

En los citados artículos se establece que la demanda que contiene el medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad a la legislación aplicable y, en consecuencia, prevé que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal será improcedente.

En el caso, el actor realiza una serie de argumentos relativos a la notificación y el conocimiento del acto que resulta importante abordar a fin de aclarar la razón por la cual no pueden ser considerados para el cómputo del plazo de presentación de la demanda.

Por un lado, el actor señala que se le debió notificar personalmente el acto impugnado, pero que se enteró del hecho hasta el día catorce de enero de dos mil veinte al intentar reincorporarse a sus labores en el Instituto Estatal Electoral, expresándose de la siguiente manera:

"Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ me informó que mediante un ACUERDO DE TRÁMITE de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADDEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese Instituto; y que ordena notificar en estrados y página web" (sic).

Sin embargo, cabe desestimar tales consideraciones para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, puesto que en el artículo 338, párrafo primero de la LIPEES, se establece que sólo se entenderán personales "aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley", y en ninguna disposición de la LIPEES se ordena que el Acuerdo de Trámite referido en el artículo 122, fracción XVII de la Ley, se deba notificar de manera personal.

Entonces, es aplicable el artículo 342, párrafo segundo de la LIPEES, el cual prevé que por acuerdo del órgano competente se podrá fijar el acuerdo mediante cédulas en los estrados del Instituto Estatal Electoral, y en tal caso, no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación. De ahí que, en el punto de acuerdo séptimo del

Acuerdo de Trámite impugnado, del cual obra copia certificada en el expediente, se ordene su notificación por estrados y su publicación en lista de acuerdo en el sitio web.

*En efecto, tal como puede apreciarse en la página web del Instituto, el acuerdo al que se hace referencia fue publicado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, la autoridad responsable, en la fracción II numeral 3 de su informe circunstanciado, afirma que el Acuerdo de Trámite fue publicado en estrados en la misma fecha, por el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral, el ciudadano Gustavo Castro Olvera; hecho que no fue refutado por el actor en su escrito de denuncia. **Por lo tanto, ello es suficiente para considerar que, a partir del día siguiente de la publicación en estrados, el actor debió tenerse por notificado en dicha modalidad.***

Por lo anterior y lo establecido en los artículos 325 y 326 de la LIPEES, el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación inició a partir del veinte de diciembre del año dos mil diecinueve y venció a las veinticuatro horas del día veintiséis del mismo mes y año.

*No obstante, como ya se refirió, el actor señala que conoció el acto en fecha posterior. **Sin perjuicio de la notificación realizada por estrados, del contenido del expediente se desprende que, el día catorce de enero del mismo año, Noé Olivas Trujillo, ciudadano autorizado por el actor, recibió copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,**¹ por lo que, aunque se iniciara el cómputo del plazo a partir de esta fecha, al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 días que otorga la Ley para la interposición de los medios de impugnación a que tiene derecho, es evidente que la demanda presentada hasta el nueve de marzo del presente año es extemporánea.*

Por otro lado, el actor agrega que el Acuerdo de Trámite se le notificó de manera incompleta, puesto que no se le anexó la documentación relativa a la solicitud presentada por el presidente del partido, y que por esta razón tuvo que solicitar dicha información, la cual le fue entregada hasta el tres de marzo de dos mil veinte. Por ello, a su parecer, la violación se realiza de tracto sucesivo al no encontrarse configurado el hecho a partir de una fecha cierta, respaldándose en la Jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

¹Tesis VII/99 "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Si bien, este Tribunal considera que las cualidades de los actos de tracto sucesivo establecidas en dicha jurisprudencia no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues un análisis de los hechos revela que **el multicitado Acuerdo de Trámite realizado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se identifica patentemente como el acto impugnado**, por lo que, la documentación que a criterio del actor se le debió anexar al Acuerdo de Trámite, refiriéndose a la solicitud presentada por el presidente del partido, no forma parte del mismo. Esto significa que, el Acuerdo de Trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados. Por lo tanto, al ser un acto consumado se marcó un punto de partida temporal para dar por iniciado el plazo para la interposición de la demanda.*

En conclusión, por todo lo anterior, procede sobreseer el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Martín Gerardo Murrieta Romero, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación se actualizó el supuesto previsto en la mencionada fracción, como es la presentación extemporánea del juicio que se atiende.

De tal suerte que, como se ha sostenido, aunque la conclusión de que el recurrente venía intentando un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no un Recurso de Revisión es en el fondo acertada, lo incorrecto fue que este reencauzamiento se haya hecho por áreas del Instituto que no tienen competencia para ello, puesto que tal y como lo establece el artículo 345 de la LIPEES, esta es una facultad reservada al Consejo General:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

Aunado a que el artículo 343 de la misma ley, establece que es “el Consejo General (...) (quien), deberá en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia”.

*En relación con el reencauzamiento, como lo ha advertido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE***

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA:

“...es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) ~~se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión,~~ y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”.

(lo tachado es nuestro)

*Sin embargo, el inciso c) anteriormente señalado se modificó con la **jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, donde se establece que:*

“cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”.

Por lo que, a pesar de las consideraciones advertidas y con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano del actor relativo al acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda vez que, el acto impugnado se encuentra patentemente identificado, la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto aparece claramente manifestada y no se privó de la intervención legal a los terceros interesados; este Tribunal procedió a resolver el presente Juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

De lo anteriormente señalado por el tribunal se desprenden siete puntos, que son combatibles, porque resultan ser falaces:

1. "Que la impugnación se presentó de forma extemporánea"; lo que es falso, pues existe de fondo una omisión, como fue la de ser notificado personalmente.
2. "Que no debí ser notificado personalmente porque la ley no lo contempla"; lo que es falso, pues debe prevalecer el principio pro persona.
3. "Que el asunto era de simple trámite y que eso era suficiente para ser una notificación personal"; lo que es falso, pues ambas notificaciones para ser válidas deben reunir ciertos requisitos.
4. "Que el caso no era de tracto sucesivo"; lo que es falso ya que mientras no se configure una notificación correctamente, fundada y motivada, subsiste el tracto sucesivo.
5. Que debí tenerme por notificado "al estar enterado de su contenido a partir del día siguiente de la publicación en estrados."; lo que es falso ya que no se guardaron las formalidades del procedimiento en el cambio de representante partidista, por lo que los actos son nulos de pleno derecho y que no pueden ser convalidados de ninguna manera.
6. Que el Acuerdo de Trámite "se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados"; es falso pues, solo hasta que tengo pleno conocimiento del contenido de una actuación es que acudo a la impugnación en tiempo y forma tal y como lo hice.
7. "Que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación"; lo que es falso, ya que como abajo lo señalaré no se respetó el debido proceso y ante una omisión que lesiona derechos humanos no pueden correr términos en mi perjuicio ya que se violó mi derecho a ser oído y vencido.

Los anteriores puntos se pueden combatir simultáneamente a partir de un agravio fundamental; y es que debí haber sido **notificado personalmente**.

En consecuencia, al no haber sido notificado personalmente, lo que procede es que subsiste esa omisión; ante una omisión no corren plazos hasta que sea subsanada y la supuesta extemporaneidad de tal forma que el sobreseimiento dicado por el Tribunal resulta ser inoperante o inaplicable.

Lo anterior es así ya que en el entendido de que, del análisis de cada uno de esos siete puntos pueden todos englobarse en el estudio de aquel **que mayor beneficio jurídico le reporte a este inconforme**, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo.

De ser así, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer.

Ahora bien, **tratándose de actos positivos**, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se

acredite. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Electoral de la Federación llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento y sus formalidades o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; **o bien se conceda el amparo liso y llano en obvio del derecho a una justicia pronta, expedita y eficaz, ordenando restituir al quejoso en sus derechos violados.**

En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para un quejoso.

En ese orden de ideas, como ya lo dije en páginas **anteriores se analizará lo concerniente a la falta de notificación personal**, ya que a falta de ella lo entonces que los actos subsecuentes carezcan de validez jurídica, de tal forma que no deben correr términos ni plazos hasta que dicha notificación sea subsanada y que por lo tanto carezca de validez el sobreseimiento que se decreta.

Veamos a continuación el análisis:

A. Lo que hizo la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral fue hacer una publicación de un simple trámite, no una notificación personal. O por lo menos debió hacer ambas por separado.

En efecto, nunca he sido notificado personalmente ya que la Presidenta del Consejo General lo único que hizo fue hacer una publicación o una comunicación procesal dirigida al público en general, a la ciudadanía en general y de **simple trámite para informar de un cambio de representante partidista**, pero tal hecho no debe confundirse con una notificación personal ni asumirla en ese mismo acto.

La presidenta del Consejo General del Instituto estaba en su derecho de hacer esa publicación, pero no era una u otra, es decir, no era hacer una publicación de simple trámite "o" una notificación personal sino que ambos actos debieron realizarse; es decir, la publicación de un acuerdo de simple trámite por estrados podía hacerse, pero también una de carácter personal; ya que son dos conceptos distintos y actos jurídicos distintos, como veremos a continuación.

Tesis LIII/2001

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el

control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, **encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía** sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Nota: El contenido de los artículos 30, párrafo tercero, 37, 38 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretados en esta tesis, corresponde a los artículos 316, 322, 323 y 326 del Código Electoral de esa Entidad; asimismo, el artículo 20, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al artículo 20, párrafo primero, apartado B, fracción III, párrafo primero y fracción V, párrafo primero del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa de lo anterior una publicación por estrados es sólo una comunicación procesal que no tiene las características de ser una notificación personal.

Como es de explorado de derecho por lo general las notificaciones por estrados surten sus efectos entre terceros, y excepcionalmente en ciertos casos, pero regulados a interesados en lo particular o interés legítimo, pero no sucede lo mismo entre actores con interés jurídico directo; **por lo que una comunicación procesal nunca sustituye una notificación personal; excepto, como sabemos que ya se agotaron las instancias para ser notificado personalmente en su domicilio, lugar de trabajo, domicilio procesal etc.**

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

De igual forma

Tercera Época

Registro: 919289

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, Jurisprudencia Laboral

Materia(s): Electoral-Laboral

Tesis: 218

Página: 241

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3LAJ 03/98.

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.-

Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le "notifique" la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo "notificación", que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Mayoría de seis votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97.-Fernando Rangel Rodríguez.-20 de octubre de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.

B.- Al afirmar el tribunal que "el Acuerdo de Trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados", sostiene que fue una notificación automática.

Lo anterior no es correcto ya que para que esta surta efectos deben reunirse ciertos requisitos pues no basta haber estado presente o haberse dado cuenta de una notificación por estrados, sino que se **“tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución”**, lo que nunca sucedió en la especie, pues como se observa, en ningún momento quede enterado del contenido, pues tuve que solicitar por partida doble el contenido del acto pues luego de ello es que observo que la documentación estaba **INCOMPLETA**, es decir, nunca se exhibió el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional ni del representante ante el Instituto Nacional Electoral que autorizara al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal hacer un cambio en el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Es decir, nunca se demostraron los elementos que motivaron el acto. Es aplicable la siguiente tesis:

254197. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 32

DEBIDO PROCESO LEGAL. *El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

De igual forma si un actor aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, en sus deficiencias y errores, y si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, **queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación efectiva, lo que nunca sucedió. De tal forma que la notificación automática resultó ser ineficaz.**

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

C.- La notificación por estrados resultó en consecuencia ser ineficaz ya que me dejó en total estado de indefensión y se violó mi derecho de audiencia y al debido proceso.

Como ya lo señalé en mi escrito la reforma estatutaria de **morena** **faculta únicamente al Comité Ejecutivo Nacional y al Representante ante el Instituto Nacional Electoral hacer los cambios de representación del partido en los estados, de tal forma que el presidente del partido no tenía personería ni personalidad en este asunto; y no menos cierto es que el Instituto Electoral y su presidenta si bien no está obligada conocer los estatutos de un partido, no menos cierto es que debió requerir a cualquier representante partidista que verifique si tiene personalidad y legitimidad para proponer un cambio de representante; ya que no hacerlo puede traducirse en fraude a la ley; pues un instituto electoral si tiene facultades para que toda actuación de los partidos y sus funcionarios se apege a la de sus Estatutos y las leyes de la materia.**

En consecuencia, el Tribunal de Sonora no debió dar por eficaz una notificación por estrados que me dejó en estado de indefensión ya que nunca tuve ni he tenido conocimiento pleno de que tal cambio se haya realizado con el conocimiento pleno ni mucho menos de acuerdo al procedimiento partidista para los cambios de representantes; es decir, con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional y el representante ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que de suyo la notificación es deficiente, incompleta y en consecuencia, fue incorrecta la fundamentación y motivación.

Miguel Ángel Castrejón Pérez y otra

vs.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y otro

Tesis XII/2019

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.—De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-4/2018 y acumulados.—Recurrentes: Miguel Ángel Castrejón Pérez y otra.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México y otro.—31 de enero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Jaime Arturo Organista Mondragón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

Así una notificación personal y el emplazamiento es un presupuesto procesal, por ello de oficio en cualquier estado del procedimiento puede el Juez examinarlo y hacerlo valer de oficio, mediante el control ex officio de convencionalidad, como más abajo se señalará.

Es importante recordar además que doctrinalmente está instituido que **“LA FALTA DE NOTIFICACION Y/O EMPLAZAMIENTO EN FORMA VICIA EL PROCEDIMIENTO Y VIOLA EN PERJUICIO DEL DEMANDADO LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN”** y que tal vicio no puede remediarse porque el mismo entraña una formalidad esencial del procedimiento o sea, la audiencia de las partes, salvaguardadas por la garantía constitucional aludida

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, Tomo X, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de

la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.'."

Si bien es cierto el presente incidente lo señalo por la falta de las formalidades esenciales del procedimiento, y debe ser una notificación personalísima, tuve conocimiento del acuerdo de simple trámite dejándome en estado de indefensión por una notificación de la ue jamás fui notificado de forma plena de los documentos que autorizaban un cambio expedido por el Comité Ejecutivo Nacional

En tal sentido el hecho de que los presidentes del partido en los estados ya no tengan la representación legal otorga certeza a los actuales representantes, como es mi caso, para no estar expuestos a los caprichos o estados de cambio emocionales de los presidentes de los partidos, ya que, como lo dijimos, un cambio así debe estar aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y su representante ante el Instituto Nacional Electoral.

Es muy importante precisar que no me opongo a ser cambiado o sustituido por otro, ya que el partido puede hacerlo libremente en cualquier momento ya que estos cargos son políticos, solo pido que se respete el procedimiento ya que como lo señalé en mi escrito inicial el Tribunal Electoral de la Federación ha señalado que el cambio de representantes ante los llamados OPLES debe realizarse conforme lo señala el Estatuto.

D.- Por lo tanto la notificación por estrados debió haber sido el resultado de una serie de formalidades que debieron realizarse como parte del debido proceso.

Es decir, debieron realizarse los siguientes pasos:

1. El Comité Ejecutivo Nacional acuerda el cambio de representante ante el Consejo General de Sonora y expide un documento donde consta tal acuerdo.
2. El Comité Ejecutivo Nacional acuerda que el Representante ante el INE comunique al presidente del partido en sonora del cambio de representante ante el Consejo General de Sonora, dando el nombre de quien será el nuevo representante.
3. Con dicho comunicado en copia certificada, el Presidente del Partido en Sonora, hace tal aviso al Presidente del Consejo General para que se proceda a informar de dicho cambio, informado también al mismo.

4. Recibido el comunicado anterior, el Presidente del Consejo General procede a elaborar el acuerdo de dicho cambio y determina correr traslado al anterior representante de dicho comunicado, acompañando copia certificada del acuerdo del CEN y/o el Representante ante el INE para todos los efectos legales correspondientes;
5. Se respeta el derecho de audiencia y de inconformarse en su caso de representante anterior para que haga valer sus derechos ante el partido o instancias que estime convenientes.
6. El Presidente del Consejo General del Instituto procede a publicar en estrados el acuerdo anterior, como simple trámite, para conocimiento de terceros y público en general.

Tal procedimiento esencial no se respetó, y solo se realizó el último punto.

Ahora bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no contempla que en estos casos sea aplicable el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de manera supletoria, pero ello no obsta para que se aplique bajo los **principios de convencionalidad y progresividad, ya que entre una ley y otra de posible aplicación debe aplicarse la que mejor proteja.**

Por lo tanto bajo este principio debió aplicarse la el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CAPITULO XI

De las notificaciones

Artículo 26

1. *Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*
2. *Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán **notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.***
3. *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la **eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.***

Artículo 27

1. *Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter*

establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, **asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.**

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

LIBRO TERCERO

Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

TITULO UNICO

De las reglas particulares

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 79 (...)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los

órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Pues aquí como se observa, ante las omisiones del documento del Comité Ejecutivo Nacional de autorizar un cambio de representante, tanto el Presidente del Partido en Sonora como la presidenta del Consejo General de Sonora **actuaron con dolo y mala fe notificándome por estrados**, esto con el objeto de que no me enterara de las irregulares actuaciones que estaban cometiendo, violando todo el proceso legal para hacer un cambio de manera incorrecta.

En tal sentido se violó el derecho humano al debido proceso:

2005401. 1a. IV/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer **que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de **interpretación constante y progresiva** en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) **desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo**, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades **referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas**, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. **De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.** Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; (iii) **la oportunidad de alegar**; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. (...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. **Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa**, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar

procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

DEL CONTROL EX OFFICIO DE CONVENCIONALIDAD

El control concreto de constitucionalidad en materia electoral es facultad del TEPJF. Durante el periodo entre 1996 y 2002, el TEPJF desaplicó leyes inconstitucionales al caso concreto, basándose en el criterio de la tesis de jurisprudencia 05/99 cuyo rubro era: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. (Tercera época, Sala Superior.).

Bajo el principio de inaplicabilidad de las leyes, este Tribunal de la federación debe declarar inaplicables el artículo 338, párrafo primero de la LIPEES, que establece que sólo se entenderán personales "aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley", como el artículo 122, fracción XVII de la Ley, donde se restringe la notificación personal; de igual forma debe inaplicarse el artículo 342, párrafo segundo de la LIPEES que señala que el Instituto Estatal Electoral, en tal caso, no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación; por violentar en este caso derechos humanos y contrarios a la Constitución del País.

Acorde con lo anterior son aplicables los siguientes principios:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El artículo 29 fracción a) y b) de la Convención Americana de Derechos humanos (CADH) establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de que *"limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados"*.

Es un principio relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos, en instrumentos y por instituciones internacionales, también conocido como principio de *"integridad maximadora de los derechos"*. Implica el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha aplicado con anterioridad.

Este principio implica por su contenido una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos. De esta manera García Ramírez y Morales Sánchez señalan que *"La progresividad de los derechos humanos "establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea".²*

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

Al momento en que los jueces nacionales observan el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, estos deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger (Expediente Varios, párr. 22). Así:

"todas las autoridades del país, dentro de su competencia, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la el principio pro persona" (párr. 27).

² García Ramírez y Morales Sánchez. 2011. La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011). México: Porrúa y UNAM.

La búsqueda y aplicación de esa norma de protección más amplia, es el principio pro persona, también llamado pro homine, de conformidad con el artículo 1º constitucional y artículo 29 de la CADH.³

De igual forma debe aplicarse la Tesis XIII/2012: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.*

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTAL. Copia simple del recurso de revisión, cuyo original se encuentra JDC-SP- 06/2020; cuya lectura debe darse por reproducida, integrada y tomada en cuenta al resolver este Juicio.

DOCUMENTAL. Lo es la sentencia del JDC-SP- 06/2020 mismo que se acompaña en copia simple..

DOCUMENTAL.- El expediente JDC-SP- 06/2020 mismo que debe ser requerido a la responsable con sus anexos mediante informe justificado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo lo que beneficie a este actor.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: en todo lo que beneficie a este actor

Por lo anteriormente fundado y expuesto, respetuosamente se

PIDE

SOLICITA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, y anexos que se acompañan interponiendo Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. - Tener por acreditada la personalidad con que me ostento en términos de las documentales que se encuentran en actuaciones.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Se tengan por admitidas y recibidas las pruebas que se enuncian en el respectivo capítulo. Asimismo se pida a la responsable informe justificado

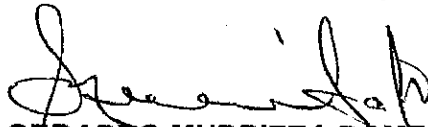
³ Ver: Tesis I.4º A.464. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, amparo directo 202/2004. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA

QUINTO.- Se solicita la suplencia de la queja deficiente.

SEXTO.- Previos trámites de ley se sirva dictar resolución en la que se declare la procedencia del juicio que se plantea y como fundados los agravios se determine lo procedente restituyendo a este actor en sus derechos vulnerados.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, la fecha de su presentación



MARTIN GERARDO-MURRIETA ROMERO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP- 06/2020

ACTOR: MARTIN GERARDO
MURRIETA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-06/2020, promovido por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, por su propio derecho y en su carácter de miembro del Partido MORENA, en contra de actos implementados por la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Sonora, para dar trámite a la solicitud presentada por el Dirigente Estatal del partido MORENA para la acreditación de un nuevo representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

I. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la Lista de Acuerdos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora¹, se llevó a cabo la publicación de un Acuerdo de Trámite en el cual se hacía saber que por solicitud del C. Jacobo Mendoza Ruiz, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por acreditada como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General Instituto, a la Dra. Liza Adriana Auyón Domínguez, revocando cualquier designación anterior.

II. El nueve de enero de dos mil veinte, en el Instituto Estatal Electoral se recibió escrito suscrito por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, mediante el cual

¹ https://www.iesonora.org.mx/documentos/listaAcuerdos/19152019_790271.pdf790271.pdf

solicita copia certificada del acuerdo recaído donde se le revoca su nombramiento como representante de MORENA ante dicho Instituto; y a su vez autoriza al Lic. Noé Olivas Trujillo para recibir dicha copia certificada a su nombre y representación.

III. El catorce de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entregó al Lic. Noé Olivas Trujillo, persona expresamente autorizada por el actor para este fin, copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la C. Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, dio por acreditada a la C. Liza Adriana Auyón Domínguez como nueva representante de MORENA ante dicho Instituto.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el actor solicitó copia certificada de la solicitud presentada por el presidente de MORENA en la entidad, C. Jacobo Mendoza Ruiz.

V. Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el actor recibió copia certificada de los anexos solicitados.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- **Presentación de la demanda.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el C. Martín Gerardo Murríeta Romero, por su propio derecho y en su calidad de miembro del Partido MORENA, presentó escrito de Recurso de Revisión contra actos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Sin embargo, mediante acuerdo de trámite de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, consideró que de la lectura integral de los hechos y agravios descritos, la figura idónea era el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, conforme a lo estipulado en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.² En dicho tenor, por su carácter de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, debería ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 334.

² En adelante, LIPEES.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio signado por el C. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante Auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, el cual quedó registrado bajo expediente número JDC-SP-06/2020.

Asimismo, instruyó al Secretario General su revisión para los efectos de los artículos 327 y 354 de la LIPEES. Teniéndose al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando abogados para tal efecto e imponerse en amplios términos en el presente juicio.

A su vez, se tuvo por recibido escrito de tercero interesado por parte del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; así como por la C. Adriana Auyón Domínguez.

Además, tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la demanda. En Auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veinte, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez

que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse porque se advierte la actualización de la causal de improcedencia relativa a la oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES:

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo

En los citados artículos se establece que la demanda que contiene el medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad a la legislación aplicable y, en consecuencia, prevé que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal será improcedente.

En el caso, el actor realiza una serie de argumentos relativos a la notificación y el conocimiento del acto que resulta importante abordar a fin de aclarar la razón por la cual no pueden ser considerados para el cómputo del plazo de presentación de la demanda.

Por un lado, el actor señala que se le debió notificar personalmente el acto impugnado, pero que se enteró del hecho hasta el día catorce de enero de dos mil veinte al intentar reincorporarse a sus labores en el Instituto Estatal Electoral, expresándose de la siguiente manera:

"Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ me informó que mediante un ACUERDO DE TRÁMITE de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADDEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese instituto; y que ordena notificar en estrados y página web" (sic).

Sin embargo, cabe desestimar tales consideraciones para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, puesto que en el artículo 338, párrafo primero de la LIPEES, se establece que sólo se entenderán personales "aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley", y en ninguna disposición de la LIPEES se ordena que el Acuerdo de Trámite referido en el artículo 122, fracción XVII de la Ley, se deba notificar de manera personal.

Entonces, es aplicable el artículo 342, párrafo segundo de la LIPEES, el cual prevé que por acuerdo del órgano competente se podrá fijar el acuerdo mediante cédulas en los estrados del Instituto Estatal Electoral, y en tal caso, no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su

fijación. De ahí que, en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo de Trámite impugnado, del cual obra copia certificada en el expediente, se ordene su notificación por estrados y su publicación en lista de acuerdo en el sitio web.

En efecto, tal como puede apreciarse en la página web del Instituto, el acuerdo al que se hace referencia fue publicado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, la autoridad responsable, en la fracción II numeral 3 de su informe circunstanciado, afirma que el Acuerdo de Trámite fue publicado en estrados en la misma fecha, por el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral, el ciudadano Gustavo Castro Olvera; hecho que no fue refutado por el actor en su escrito de denuncia. Por lo tanto, ello es suficiente para considerar que, a partir del día siguiente de la publicación en estrados, el actor debió tenerse por notificado en dicha modalidad.

Por lo anterior y lo establecido en los artículos 325 y 326 de la LIPEES, el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación inició a partir del veinte de diciembre del año dos mil diecinueve y venció a las veinticuatro horas del día veintiséis del mismo mes y año.

No obstante, como ya se refirió, el actor señala que conoció el acto en fecha posterior. Sin perjuicio de la notificación realizada por estrados, del contenido del expediente se desprende que, el día catorce de enero del mismo año, Noé Olivas Trujillo, ciudadano autorizado por el actor, recibió copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,³ por lo que, aunque se iniciara el cómputo del plazo a partir de esta fecha, al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 días que otorga la Ley para la interposición de los medios de impugnación a que tiene derecho, es evidente que la demanda presentada hasta el nueve de marzo del presente año es extemporánea.

Por otro lado, el actor agrega que el Acuerdo de Trámite se le notificó de manera incompleta, puesto que no se le anexó la documentación relativa a la solicitud presentada por el presidente del partido, y que por esta razón tuvo que solicitar dicha información, la cual le fue entregada hasta el tres de marzo de dos mil veinte. Por ello, a su parecer, la violación se realiza de tracto sucesivo al no encontrarse configurado el hecho a partir de una fecha cierta, respaldándose en la Jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*".

Si bien, este Tribunal considera que las cualidades de los actos de tracto sucesivo

³ Tesis VI/99 "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecidas en dicha jurisprudencia no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues un análisis de los hechos revela que el multicitado Acuerdo de Trámite realizado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se identifica patentemente como el acto impugnado, por lo que, la documentación que a criterio del actor se le debió anexar al Acuerdo de Trámite, refiriéndose a la solicitud presentada por el presidente del partido, no forma parte del mismo. Esto significa que, el Acuerdo de Trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados. Por lo tanto, al ser un acto consumado se marcó un punto de partida temporal para dar por iniciado el plazo para la interposición de la demanda.

En conclusión, por todo lo anterior, procede sobreseer el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Martin Gerardo Murrieta Romero, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación se advirtió el supuesto previsto en la mencionada fracción, como es la presentación extemporánea del juicio que se atienda.

CUARTO.- No pasa inadvertido para este Tribunal que la forma en la que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora realizó el reencauzamiento del medio de impugnación, adolece de fundamento, puesto que, primero, las áreas ejecutivas del Instituto debieron haber propuesto el desechamiento del recurso de revisión al Consejo General, tal como lo indica la legislación local en la materia y, segundo, dicho órgano superior de dirección, una vez que conociera el proyecto para su resolución, debió analizar la procedencia del reencauzamiento.

En el caso concreto, el actor promovió un medio de impugnación que él mismo denominó Recurso de Revisión, pero que en el fondo venía reclamando violaciones a sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a formar parte del Consejo General del Instituto como representante del partido MORENA.

Ante esta situación, las áreas ejecutivas de dicho Instituto se extralimitaron en sus competencias, pues el artículo 129 de la LIPEES establece que la secretaría ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos para la tramitación del recurso de revisión. Sin embargo, tanto la Secretaría Ejecutiva como su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adscrita, aunque acertadamente concluyeron que no se trataba de un Recurso de Revisión sino de un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a criterio de este Tribunal, dichos órganos ejecutivos erraron en la forma al decidir, sin facultades para ello, que en razón de su propia valoración podían reencauzar el recurso, invadiendo con esto la esfera de competencia del Consejo General.




En lugar de ello, conforme al artículo 350, fracción II, de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva debió presentar el proyecto de desechamiento a la Presidencia, para que ésta lo sometiera a consideración del órgano superior de dirección, toda vez que de acuerdo con el artículo 348 de dicha ley, "el recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar", y como consta en el informe de esa autoridad administrativa, el ciudadano Martín Gerardo Murrieta Romero no ostenta dicha representación, por lo que con ello se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad establecida en el artículo 328, fracción III de la LIPEES.

De tal suerte que, como se ha sostenido, aunque la conclusión de que el recurrente venía intentando un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no un Recurso de Revisión es en el fondo acertada, lo incorrecto fue que este reencauzamiento se haya hecho por áreas del Instituto que no tienen competencia para ello, puesto que tal y como lo establece el artículo 345 de la LIPEES, esta es una facultad reservada al Consejo General:

"Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto"

Aunado a que el artículo 343 de la misma ley, establece que es "el Consejo General (...) (quien), deberá en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia".

En relación con el reencauzamiento, como lo ha advertido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA:**

"...es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al acionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone; reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos

electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución".

(lo tachado es nuestro)

Sin embargo, el inciso c) anteriormente señalado se modificó con la **Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, donde se establece que:

"cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia".

Por lo que, a pesar de las consideraciones advertidas y con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano del actor relativo al acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda vez que, el acto impugnado se encuentra patentemente identificado, la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto aparece claramente manifestada y no se privó de la intervención legal a los terceros interesados; este Tribunal procedió a resolver el presente Juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran acreditadas las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo y tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, en consecuencia, se sobresee el presente Juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonorajudicial.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso.

JDC-SP-06/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



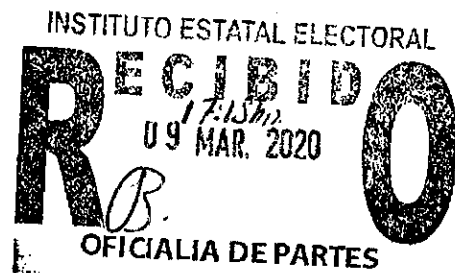
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE



El suscrito, MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO, ciudadano mexicano, por mi propio derecho y con personalidad legítima e interés jurídico, lo que se acredita en mi carácter de miembro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, señalando el domicilio de Marsella 78 A, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora; autorizando a los abogados ALAN CORDOVA OLIVARRIA, OMAR MENESES LUNA y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ para ser también notificados e imponerse en amplios términos en el presente juicio, acudo a este INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA (en lo sucesivo IEESON) para,

PRESENTAR

RECURSO DE REVISION CONTRA DE ACTOS DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA QUE DETERMINA REMOVERME DEL CARGO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE UNA SOLICITUD QUE HIZO EL PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA EN LA ENTIDAD SIN QUE ESTE HAYA TENIDO FACULTADES PARA ELLO, POR LO QUE AL SER OMISA LA PRESIDENTA DE REQUERIR A DICHO PRESIDENTE DE LAS FORMALIDADES Y APROBACIÓN DEL ORGANO NACIONAL FACULTADO PARA ELLO SUBSISTE MI DERECHO A SER RESTITUIDO EN EL CARGO CON TODOS LOS DERECHOS DEL MISMO.

Responsable del acto:

Lo es la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA.

Terceros interesados.

En este caso lo es el presidente de morena en Sonora JACOBO MENDOZA RUIZ y la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ.

Fecha de conocimiento del acto reclamado:

Los es el martes 03 de marzo de 2020 que tengo conocimiento formal de que el presidente del partido en Sonora JACOBO MENDOZA RUIZ solicita se me desconozca del cargo como representante de morena a la vez que designa a una nueva representante en la persona de la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ, sin demostrar contar con el documento expedido por el órgano autorizado nacional para realizar y comunicar dicho cambio.

Acto de tracto sucesivo

No obstante lo anterior y que aparentemente desde el 19 de noviembre de 2019 se presentaron los actos que se impugnan es hasta la fecha anterior del tres de marzo del 2020 en que en que conozco del documento que da origen al acto impugnado, configurándose en consecuencia actos de *tracto sucesivo*, que son aquellos que siguen operando al no cesar sus actos.

No obstante se presenta este recurso término¹ a partir de ser notificado del documento que vicia el procedimiento y hace nulo el acto impugnado.

Lo anterior es así ya que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sostenida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de *tracto sucesivo*, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consiste en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

Lo anterior es así ya que como se verá más abajo, el presidente de morena en Sonora JACOBO MENDOZA RUIZ, no ha demostrado ni ha exhibido hasta la fecha y ante la presidenta del IEESON contar con la autorización del partido y por el órgano nacional competente para sustituirme como representante ante el mismo; por lo que las afectaciones a mi derecho a ser representante de morena subsiste mientras no sea revocado por las únicas autoridades competentes para dichas designaciones, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional o el representante ante el Consejo Nacional del INE

Acto reclamado:

Lo hago consistir entonces en el acto de la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA que determina removerme del cargo como representante del partido morena ante el consejo de dicho Instituto mediante una solicitud que hizo el presidente del partido en la entidad, JACOBO MENDOZA RUIZ, sin que esta la autoridad administrativa haya verificado si el funcionario partidista tenía facultades estatutarias para acreditar una nueva representación; y sin existir una determinación previa por parte del órgano competente del partido por la que se le haya reconocido tal carácter; es decir, -como se verá más abajo- la designación de los representantes ante todos los OPLES, como es el caso de Sonora, son asuntos que son

¹ ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

competencia que se determina nivel nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional o el representante de morena ante el Instituto Nacional Electoral y no a través del presidente a nivel estatal; por lo que subsiste la omisión de demostrar esa aprobación.

En consecuencia fue indebida e incorrecta la acreditación que hizo la presidenta del IEESON en relación a la solicitud del presidente del partido para acreditar a una nueva representante, en la persona de la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ,

Personalidad e interés jurídico

El suscrito actor MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO tiene legitimidad, personalidad e interés jurídico toda vez de que es del conocimiento de este Instituto que he sido representante de morena ante ese Instituto, pues al respecto obran diversos documentos en esta Secretaría Ejecutiva.

Además soy militante del partido morena pues en tal he tenido reconocimiento de personalidad.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Uno.- El nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo INE) otorgó el registro como partido político nacional a MORENA.

Dos.- El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se emitió la Convocatoria del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, a realizarse el 19 de noviembre de 2018; destacando entre otros puntos del orden del día una reforma a diversos artículos y transitorios del Estatuto.

Tres.- El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto.

Cuatro.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1481/2018, por la que determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA.

Cinco.- con fecha 27 de diciembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Morena.

Seis.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve la Sala Superior resuelve el juicio para la protección de derechos político- electorales con número de expediente SUP-JDC-6/2019, que confirma dicha reforma estatutaria.

Siete.- Entre las reformas realizadas por el máximo órgano de gobierno de morena encontramos que se acordó que las representaciones ante los llamados OPLES sería únicamente a través del Comité Ejecutivo Nacional o de la representación ante el Consejo Nacional del INE, señalándose de forma expresa, que es facultad del comité Ejecutivo Nacional tal facultad: de *“designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE”*. Además se les retiró toda facultad legal.

En efecto, la reforma al artículo 38 fue de la siguiente forma:

Texto original Artículo 38	Texto reformado Artículo 38
<p>Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, ausencia o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus</p>	<p>Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su encargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún</p>

<p>integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: (...)</p>	<p>personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.</p>
---	--

<p>Texto original Artículo 32</p>	<p>Texto reformado Artículo 32</p>
<p>Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal.(...).</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:</p> <p>a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;</p>	<p>Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...).</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera eextraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:</p> <p>a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;</p>

Ocho. Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIEX LOPEZ me informó que mediante un *ACUERDO DEL TRÁMITE* de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese Instituto; y que ordena notificar en estrados y página web hasta por setenta y dos horas; por lo que aparentemente desde esa fecha se me remueve del cargo que tenía este actor como representante de morena ante ese Instituto; acuerdo que debió notificarme personalmente.

Nueve.- Suponiendo sin conceder que estaba ante un acto que, desde luego es nulo de pleno derecho, y que no puede ser convalidado de ninguna forma, y que sin duda debo tener acceso a toda la información de un trámite, ya que sólo tenía "insertos"; en el caso de que haya sido subsanado, es que con fecha 19 diez y nueve de febrero de 2020 solicite que me expidieran copia certificada de la solicitud presentada por el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ con el objeto de saber a ciencia cierta si la solicitud hecha por dicho funcionario partidista estaba acompañado por algún acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional o por el representante ante el Consejo General del INE que le facultara dar por formal y legal el aviso o comunicado de cambio de representante,; el cual podía haberse presentado desde el pasado 19 de diciembre o bien con posterioridad.

Diez.- Con fecha 3 tres de marzo de 2020 me entregan copia certificada del escrito que realiza donde se observa con toda claridad que el presidente del partido no ha exhibido ni ha contado con ninguna autorización del CEN ni del representante ante el INE.

Hecha la narración de los anteriores antecedentes y hechos describo a continuación los siguientes,

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se me dejó en estado de indefensión en dos ocasiones.

No obstante tener mi domicilio el IEESN resulta que nunca me notificó de ese ACUERDO DE TRAMITE pues afectaba directamente mi esfera jurídica; pues con independencia que el partido tuviera el derecho de remover en todo momento a todos sus representantes a nivel nacional como estatal nunca se me notificó de manera formal, ya que es hasta el 14 de enero de 2020 que al intentar reincorporarme de mis labores como representantes se me informa de ese acuerdo.

De igual forma se me dejó estado de indefensión pues sólo se me notifica de forma incompleta del acuerdo de la presidenta del IEESON sin que se haya anexado la documentación mediante la cual se debió fundar y motivar que era procedente dicho cambio de representación, por lo que tuve que solicitar por escrito la información y que por lo tanto al no estar configurado el hecho a partir de un fecha cierta es que la violación se realiza de tracto sucesivo.

Lo anterior al tenor de la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Por lo tanto al no entregarme un documento de forma completa se me dejó por segunda ocasión estado de indefensión.

Como se puede observar, de dicha actuación de la Presidente del Consejo fue violatoria del 14 y 16 constitucionales sino también el artículo primero Constitucional toda vez que toda interpretación debe ser aquella que se brinde mayor protección, seguridad y certeza a la persona.

No menos cierto es que la autoridad administrativa debió verificar que el presidente del partido estatal haya citado al menos el Estatuto del que se desprende esa facultad, y no solo haber citado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora. Más aún la autoridad responsable no verificó que se haya realizado el procedimiento de acreditación por parte del único órgano facultado para ello.

Si bien el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que bastará que esté firmado y la nueva persona propuesta acepte el cargo; no menos cierto es que dicha ley señala también que los partidos, es decir, y todos sus

funcionarios deben ante las autoridades respetando sus propios Estatutos²; de tal manera que el presidente del partido estatal debió fundar en Estatuto también esa facultad y no sólo en el 83 de la LIPEES.

Al respecto me reservo el derecho de presentar una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena contra el presidente del partido por violar el estatuto, suplantar funciones reservadas a otros funcionarios partidistas y cometer abuso de autoridad entre otras faltas.

SEGUNDO. En consecuencia, la determinación de la presidenta del IEESON violenta la libertad o capacidad autoorganizativa de morena ya que no debe intervenir en asuntos internos.

Lo anterior es así ya que la autoridad responsable no debió pronunciarse respecto a la acreditación de una nueva representante partidista hasta que el presidente estatal del partido exhibiera esa determinación, que corresponde únicamente a las instancias nacionales de MORENA y no a aquél.

Es decir, las instancias nacionales de MORENA debieron pronunciarse antes y hasta que estimaran lo conveniente; o sea, estando de acuerdo o no con la propuesta del presidente del partido; pues en todo caso debieron ser ellas las que le informaran al IEESON que era procedente y en su caso haber informado que sí podía hacer dicha acreditación, anexando desde luego el acuerdo respectivo, sin embargo pero nada de eso se hizo.

En otras palabras: las autoridades administrativas electorales no tienen atribuciones para aprobar la acreditación de un nuevo representante porque se pierde de vista que esa decisión compete, en primer término, a MORENA, y en particular al Comité Ejecutivo Nacional o través del representante ante el INE, quien debe determinar si procedía no dejar sin efectos cualquier otra acreditación anterior.

No existió entonces una determinación previa del órgano nacional del partido, esto es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena o del representante ante el INE.

La presidenta del IEESON indebidamente se pronunció respecto a la acreditación de una nueva representante ante dicho Consejo.

Ello es así porque no existe una determinación previa por parte del órgano competente del partido, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional a través del representante

² ARTÍCULO 73.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:

I.- (...)

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos

ante el INE por el que comunique la designación de los representantes ante ese Consejo conforme con lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación³, que se aplican por encima de las normas estatales, por ser de naturaleza nacional estas facultades.

Es así que únicamente quien debe hacer esos cambios en los OPLES es el Comité Ejecutivo Nacional.

Estatuto

Artículo 38.

El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su encargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40º del presente Estatuto. (...) Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

Designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE

TERCERO.- La autoridad responsable vulneró entonces el principio de legalidad y certeza, y de autoorganización y autodeterminación partidista.

El artículo 14 Bis, apartado O, numeral 3, del Estatuto dispone que MORENA se organice sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el diverso 32 del referido Estatuto establece que el Comité Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal; durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género. Entre sus cargos se encuentran la presidencia que

³ Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conducirá políticamente a MORENA en el estado; y la secretaria general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

Sin embargo no se deduce que tenga facultades legales ya que dicha disposición fue modificada y retirada.

que revocó al Presidente/a del Comité Ejecutivo Estatal la función de representar legalmente a Morena en el estado respectivo,

Es decir, el diverso 38 de la citada normativa estatutaria faculta al Comité Nacional para que, a propuesta de la presidencia, realice el nombramiento de delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, local, regional y municipal; **así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.**

Estatuto

Artículo 38

(...)

Designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE

Por lo tanto la actuación de la presidenta del IEESON fue ilegal, ya que el Presidente del partido sólo tiene una actuación política y no legal, pues e

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...).

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

CUARTO.- La autoridad responsable intervino por lo tanto en asuntos internos del partido.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país.

A su vez, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución Federal y la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Partidos sostiene que constituye un derecho de estas entidades públicas, el gozar de facultades **para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan.**

Mientras que, el diverso 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente, por ello, la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 84.- Los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

El Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Entonces, como se puede apreciar, la presidenta impuso al partido una representante acordada de forma palaciega con el presidente del partido y a espaldas de los órganos nacionales competentes.

QUINTO.- Entonces, la autoridad responsable no debió pronunciarse respecto a una nueva representación ante la misma dado que no existe una decisión por parte de MORENA nacional que así lo determine.

Luego, en el caso de que se lleve a cabo un cambio en la representación ante el Instituto Local debió mediar algún acuerdo de revocación del anterior representante, y en tal sentido debió anexarse alguna constancia para acreditar que tal procedimiento se realizó previamente; o bien algún acuerdo expedido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que haya ordenado mi suspensión de derechos o cancelado mis derechos partidistas, que haya justificado un nombramiento nuevo; pero que aún en este caso deben hacerlo los órganos nacionales y no el presidente a capricho y antojo y en acuerdo secreto con la presidenta del IEESON.

De igual forma debió existir alguna otra causa por la que este actor haya tenido imposibilidad de continuar en el cargo, como haber renunciado o haya sido sustituido por algún suplente; pero también debieron acompañarse en todo caso las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acreditara la imposibilidad de seguir este actor en el cargo.

De cualquier forma la comunicación de dichos cambios deberá realizarse por conducto del presidente nacional del partido o el representante ante el Consejo General del INE y no por el presidente del partido.

De tal forma que el IEESON al haber recibido una solicitud por el presidente del partido estatal lo correcto es que hay turnado dicha solicitud al Comité Ejecutivo Nacional para que de ser procedente expresara lo que a su derecho conviniera o realizara.

Por lo tanto, la autoridad responsable no debió pronunciarse respecto a una nueva representación ante la misma dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determinara; o sea, debió existir un pronunciamiento al respecto por parte del CEN de MORENA o del representante ante el Consejo General del INE, mismo que no está exhibido o no existe, y por lo tanto subsiste la omisión.

Tal comunicación debió efectuarse a la Dirección Ejecutiva, el órgano administrativo electoral que tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) (...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

SIXTO.- La autoridad responsable por lo tanto se extralimitó en sus funciones.

Por lo tanto, tal comunicación de cambio debió realizarse primero desde el presidente del partido estatal al Comité Ejecutivo Nacional y desde este, directamente al Instituto de Sonora o bien al presidente del partido local autorizándole tal cambio; lo que nunca sucedió.

Por lo tanto, el IEESON al recibir la solicitud del presidente del partido estatal debió verificar la documentación presentada antes de dar por válida dicha solicitud.

En ese sentido, la solicitud que se realice tratándose del referido cambio, debe estar suscrita por el presidente nacional o equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del INE, en términos del artículo 38 del citado Estatuto, mismo que debe respetar.

Luego entonces, conforme al referido precepto, toda promoción suscrita **por persona distinta** al órgano competente debió ser remitida a la representación del partido político correspondiente para que presentara el escrito respectivo de acuerdo o manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que nunca debió acreditar a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ.

Lo anterior, como se anticipó, es incorrecto, en tanto que las autoridades responsables no pueden dar trámite a una solicitud de registro que implique la modificación de un procedimiento ya que es violatorio del artículo 14 y 16 Constitucionales, y del propio artículo 38 del Estatuto, **por lo que es una intervención indebida y excesiva en los asuntos del partido.**

Entonces, la presidenta del IEESON no debió pronunciarse respecto de los "requisitos necesarios" para su aprobación, basándose en la solicitud del presidente y la aceptación de la nueva designada, si no existió, de forma previa, una comunicación suscrita por el presidente del partido nacional, su equivalente o su representante ante el Consejo General del INE, que así lo solicitara, adjuntando la documentación que lo justifique, lo que nunca aconteció.

Por ello, debe resolverse que las autoridades responsables se extralimitaron en sus atribuciones al indicar reconocer a una nueva representación, pues no tomaron en consideración que corresponde al partido a nivel nacional, la designación o modificación de los integrantes de sus órganos de representación

En ese orden de ideas, lo procedente era que la presidenta leyera el Estatuto de Morena y la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente SUP-JDC-6/2019, donde se señaló de forma clara lo siguiente:

(...) el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional tenga la facultad de nombrar a las representaciones del partido en las autoridades administrativas electorales impide que sean los órganos ejecutivos estatales los que tomen decisiones respecto de cuestiones del partido que implican su participación dentro del ámbito territorial correspondiente, incluso cuando en algunos ordenamientos legales de entidades federativas se disponga que compete a los comités estatales la designación respectiva.

(Punto 281, foja 98 de sentencia)

En consecuencia debe tomarse en cuenta que en este caso es nulo de pleno derecho tal acreditación, bien por razones que vician el proceso desde un inicio, y que nunca es subsanado; continúa la omisión; por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen misión, o bien por la inobservancia de las formalidades que exijan las normas electorales para que el acto de que se trate sea válido.

En consecuencia, lo correcto es que este Consejo revoque el *ACUERDO DE TRÁMITE* expedido por la presidente del IEESON, y se le restituya en el cargo con los derechos del cargo de forma retroactiva, declarando además sin efectos todas las actuaciones donde haya intervenido la persona propuesta; de otra manera será el Tribunal Electoral el que deberá invariablemente inaplicar dicho artículo 84 de la IPSON porque así lo determinó la sentencia del SUP-JDC-6/2019.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Al respecto se ofrecen las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- Como hecho notorio la resolución INE/CG1481/2018, por la que el INE determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político MORENA, publicada el 27 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

DOCUMENTAL.- Como hecho notorio el expediente SUP-JDC-6/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma dicha reforma estatutaria.

DOCUMENTAL.- Copia certificada de fecha 14 de enero de 2010 del acuerdo de trámite suscrito de fecha 19 de diciembre de 2019, por la presidenta del IEESON GUADALUPE TADEI ZAVALA, que contiene algunos insertos de la solicitud del presidente del partido estatal.

DOCUMENTAL.- Original de acuso de recibo de fecha 19 de febrero de 2020 en el que solicito de todos los anexos que haya presentado el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ, respecto de su escrito de fecha 19 de diciembre de 2019

DOCUMENTAL.- Copia certificada de fecha 3 de marzo de 2010 de todo escrito presentado por el presidente del partido JACOBO MENDOZA RUIZ, sin que se aprecie

exhibir el documento de órgano nacional competente para aprobar tal cambio de representación.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, y por estar presentándolo en tiempo y forma, promuevo, por nuestro propio derecho, el presente medio de impugnación, para lo cual:

SOLICITO

PRIMERO.- Se admita el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estar presentándolo en tiempo y forma.

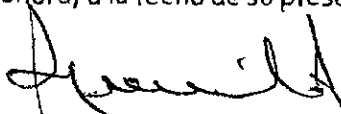
SEGUNDO.- Sean admitidas las pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a derecho.

TERCERO.- Se solicite al tribunal en vía de informe justificado copia de todo el expediente así como el expediente sí como los invocados oportunamente como hechos notorios.

CUARTO. Resuelto el presente juicio solicito se me restituya nuevamente en el cargo, y se me restituyan con los derechos y emolumentos a que tengo derecho y prerrogativas correspondientes al cargo a partir de la afectación de derechos, esto es al 19 de diciembre de 2019.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación.



MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO

GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA

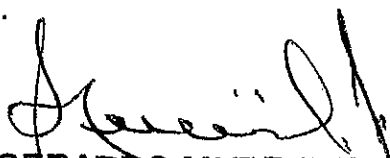
LIC ROBERTO CAROS FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION

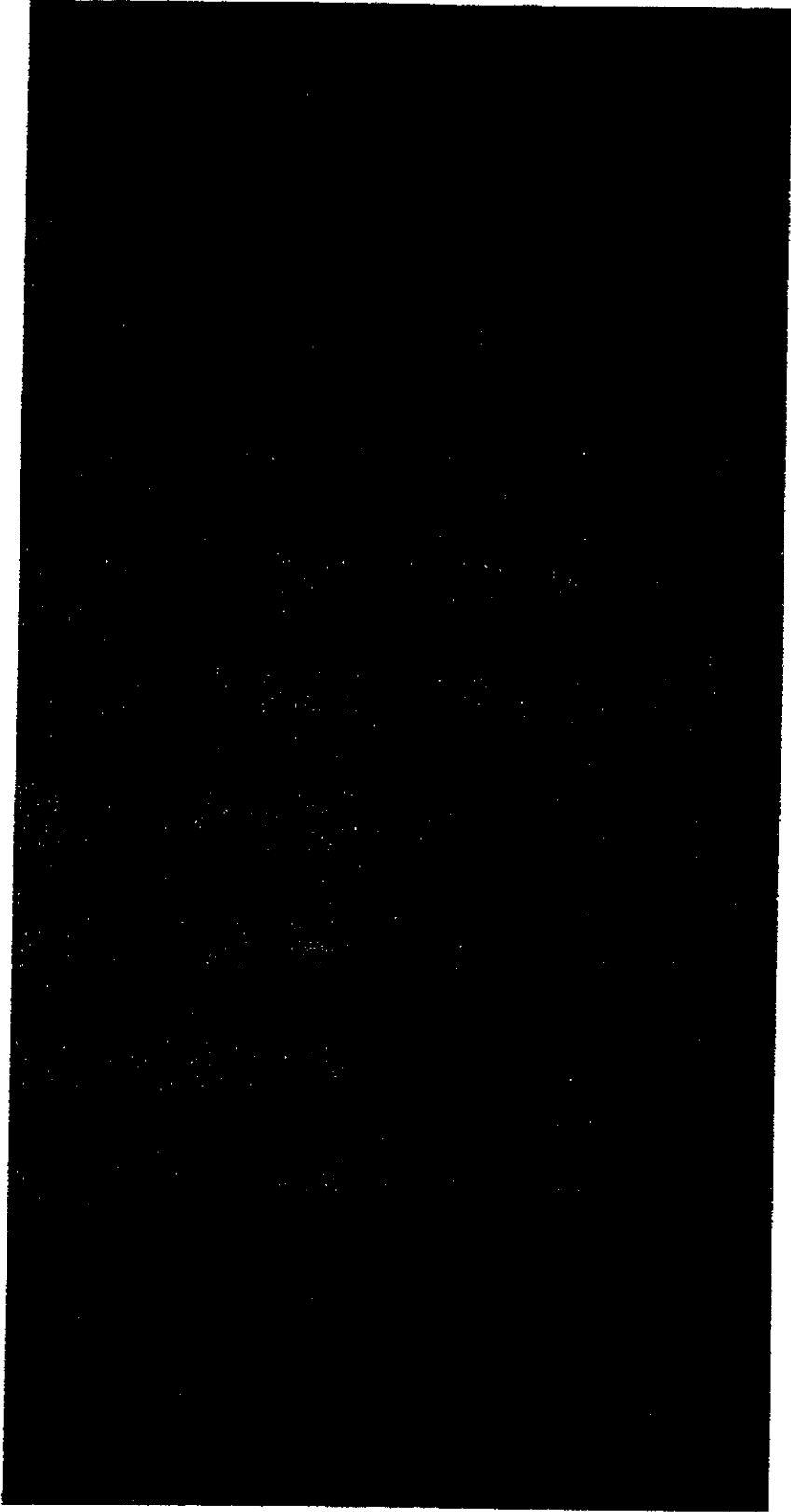
POR MEDIO DE LA PRESENTE LE PIDO QUE LA PRUEBA
DOCUMENTAL DE MI NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN EN EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA OBRA EN CONSTANCIAS Y ARCHIVO
DE USTEDES POR LO QUE, ACREDITO DICHA DOCUMENTAL
PUBLICA.

QUEDO DE USTEDES.

9 DE MARZO DE 2020.



MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO






SECRETARÍA EJECUTIVA.

Hermosillo, Sonora a 14 de enero de 2020.
Oficio número: IEE/SE-028/2019
Asunto: Se remite copia certificada.

C. MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO
PRESENTE.

Sirva el presente para saludarle y en cumplimiento al punto primero del acuerdo de trámite de fecha diez de enero de dos mil veinte me permito remitirle copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; lo anterior, para los efectos que considere pertinentes.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.


ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p. Licenciada Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento Expediente y Minutario



PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Roberto Carlos Félix López, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Tadei Zavala, con escrito constante de una foja útil y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las nueve horas y diecinueve de diciembre del presente año, suscrito por el C. Jacobo Mendoza Ruiz, quien se ostenta como **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora.**



Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al **C. Jacobo Mendoza Ruiz**, en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora**, personalidad que se le tiene debidamente acreditada ante este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 83 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, solicito la acreditación como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto a su digno cargo, a la DRA. LIZA ADRIANA AUYÓN DOMÍNGEZ, revocando en consecuencia, cualquier designación anterior."



En relación a lo solicitado en el escrito de cuenta, el artículo 83, fracciones VI y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece lo siguiente:

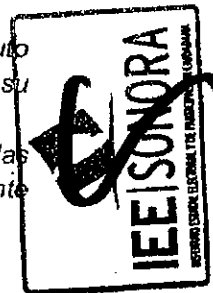
"ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:



VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada.

VIII.- Los representantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz durante las sesiones.
- b) En el caso de los representantes propietarios y suplentes ante el Instituto Estatal, recibir la remuneración que el Consejo General determine, en su presupuesto de egresos.
- c) Someter a consideración de los organismos electorales correspondientes, las propuestas que consideren pertinentes que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales.
- d) Interponer los medios de impugnación que establece la presente Ley.
- e) Las demás que les confiera este ordenamiento...



COTEJADO

Handwritten signature or initials

Handwritten signature or initials

En atención a lo anterior, se advierte que la ciudadana que se pretende acreditar como representante propietario, del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 83, fracción VI, de la citada Ley, toda vez que el escrito de cuenta se encuentra debidamente firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo del referido partido, al que acompañan copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente y escrito de aceptación del cargo suscrito por la C. Liza Adriana Auyón Domínguez.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 83, fracciones VI y VIII, así como 122, fracción XIII, 128, fracciones XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Handwritten initials

Primero. Se tiene por acreditada a la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, como representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el precitado artículo 83, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio requiera a la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, para que señale un número de cuenta, para efectos de lo establecido en el artículo 83, fracción VIII, inciso b), de la Ley electoral local.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que emita la respectiva constancia de acreditación a la representante propietaria del partido Morena ante este Instituto, así como para que gire atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración para efectos de lo establecido en el artículo 83, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva gire atento oficio a la Dirección del Secretariado para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que actualice la información del sitio web de este Instituto.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección del Secretariado y a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que una vez llevados a cabo los actos antes referidos, informen a la Secretaría Ejecutiva acerca de su desarrollo y cumplimiento.

Sexto. Agréguese los escritos de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de partidos políticos de este Instituto.

Séptimo. Notifíquese en estrados por un plazo de setenta y dos horas y publíquese en lista de acuerdos en el sitio web de este organismo electoral.



Octavo. Se instruye a la Unidad de Notificadores para que en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente acuerdo.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe del Secretario Ejecutivo, Licenciado Roberto Carlos Félix López, quien da fe. **Doy fe.-**



[Handwritten signature of Guadalupe Taddei Zavala]
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



[Handwritten signature of Roberto Carlos Félix López]
LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Esta hoja pertenece el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve relativo a la cuenta siguiente: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Roberto Carlos Félix López, da cuenta a la Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito constante de una foja útil y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las nueve horas del día diecinueve de diciembre del presente año, suscrito por el C. Jacobo Mendoza Ruiz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora."

[Handwritten mark]



El suscrito Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como el artículo 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar y -----

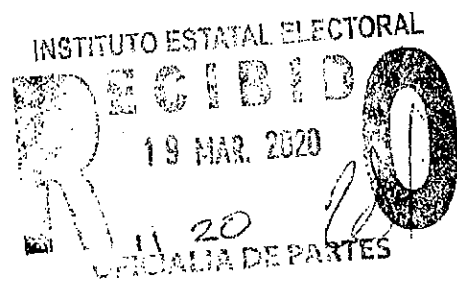
CERTIFICO

Que el presente legajo constante de 04 (cuatro) fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, son copia fiel del Acuerdo de Tramite de fecha 19 de diciembre de 2019 donde el Lic. Roberto Carlos Félix Lopez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, da cuenta a la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de escrito y anexos presentados por C., Jacobo Mendoza Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora; documentos que tuve a la vista y que obran en los archivos de este Instituto, de donde se compulsó para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los 14 días del mes de enero del año dos mil veinte.- DOY FE.-



**ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

[Handwritten signature]
RFV/AACC



Guadalupe Taddei Zavala:

Consejera Presidenta.

Lic. Roberto Carlos Félix López

Secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

Por medio de la presente escrito, vengo a solicitar la RATIFICACION DE MI RECURSO DE REVISION CONTRA ACTOS DE LA PRESIDENTA DEL IIEES Y PC Que interpuso el día 9 de Marzo de 2020 y acordado por este Órgano Colegiado el día 10 del mismo mes y año y publicado por medio de estrados del mismo Instituto.

Quedo de ustedes para recibir dicha petición, en las leyes, como en el deber supremo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Por lo anterior reitero mis respetos y consideraciones.

Único. Acordar la petición antes expresada.


ATTE; LIC; MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO

Hermosillo Sonora a 19 de marzo de 2020.

Guadalupe Taddei Zavala:

Consejera Presidenta.

Lic. Roberto Carlos Félix López

Secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

Por medio de la presente escrito, vengo a solicitar la RATIFICACION DE MI RECURSO DE REVISION CONTRA ACTOS DE LA PRESIDENTA DEL IIEES Y PC Que interpuso el día 9 de Marzo de 2020 y acordado por este Órgano Colegiado el día 10 del mismo mes y año y publicado por medio de estrados del mismo Instituto.

Quedo de ustedes para recibir dicha petición, en las leyes, como en el deber supremo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Por lo anterior reitero mis respetos y consideraciones. Único. Acordar la petición antes expresada.

ATTE; LIC; MARTIN GERARDO MURRIETA ROMERO

Hermosillo Sonora a 19 de marzo de 2020.

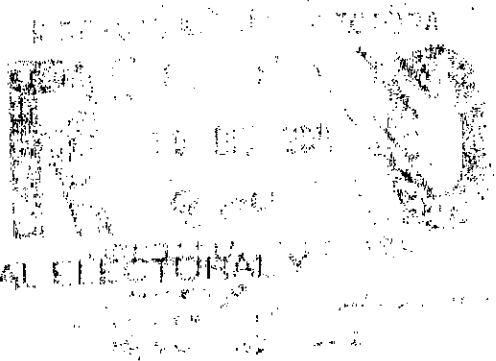
SECRET
NO. 100-100000
CLASS.

U. S. DEPARTMENT OF ENERGY WITH HONORARY MEMBERSHIP
PROCESSED

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

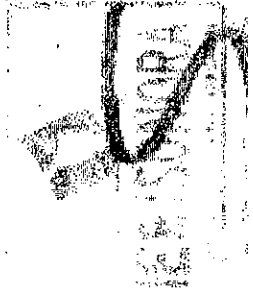




LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 83 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, solicito la acreditación como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto a su digno cargo, a la DRA. LIZA AURIANA AUYÓN DOMÍNGUEZ, revocando en consecuencia, cualquier designación anterior.



Quiero a sus apreciables órdenes.

Atentamente

DR. JACOBO MENDOZA RUIZ

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN SONORA

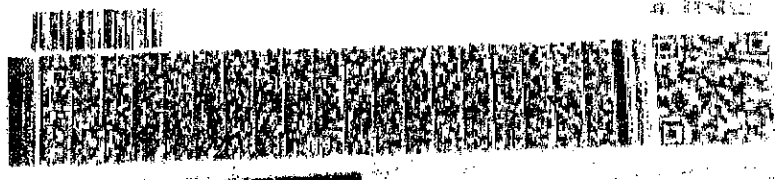
Correo electrónico: jacobomendoza@morena.org.mx

Pino Suárez 148 B, esquina Oaxaca
Col. Centro E. R. 63010
Hermosillo, Sonora, México

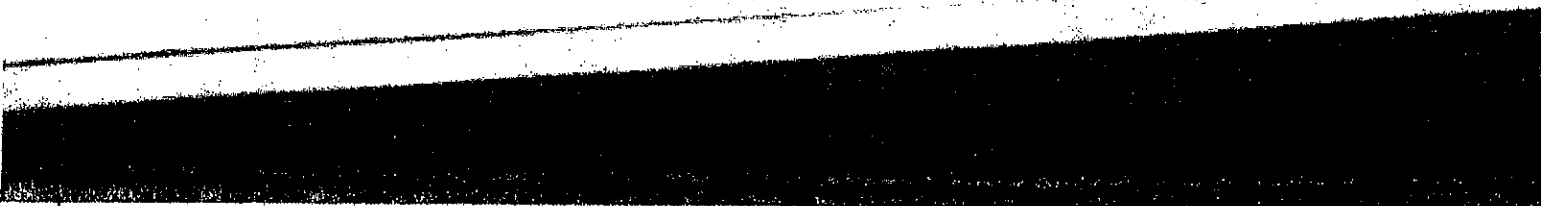
SECRET
CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



El suscrito Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 13, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar y

CERTIFICO

Que el presente legajo constante de 03 (tres) fojas útiles debidamente colocadas y selladas, son copia fiel de la acreditación como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora a la Dra. Liza Adriana Auyón Domínguez, con fecha de 18 de diciembre de 2019 y signado por el Dr. Jacobo Mendoza Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora que consta de 01 (una) foja útil, copia fiel de la aceptación al cargo como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fecha 18 de diciembre de 2019 y signado por la Dra. Liza Adriana Auyón Domínguez, que consta de 01 (una) foja útil, copia fiel de la credencial para votar de la C. Liza Adriana Auyón Domínguez, con la debida protección de datos personales, que consta de 01 (una) foja útil; documentos que tuvo a la vista y que obran en los archivos de este Instituto, de donde se compulsó para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veinte. - DOY FE. -

~~ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA~~

SECRETARIA

SECRETARIA